

Manizales - Caldas, septiembre de 2023

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES- SALA CIVIL FAMILIA
MAG PONENTE SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Manizales – Caldas

**ACCIÓN: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

DEMANDANTE: ZULEYMA DEL CARMEN ARAGÓN Y OTROS

**DEMANDADO: AVIDANTI S.A.S. CLÍNICA AVIDANTI SUCURSAL MANIZALES Y
OTROS**

RADICACIÓN: 17-001-31-03-002-2021-00232-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

PABLO MARCELO ARBELÁEZ GIRALDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.081.859 de Manizales, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 136.820 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en Manizales, Caldas, actuando en calidad de apoderado judicial de AVIDANTI S.A.S. CLÍNICA AVIDANTI SUCURSAL MANIZALES, por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto del 22 de septiembre de 2023, mediante el cual se amplía un término para aportar unas pruebas, con el fin de que el mismo sea revocado, y en consecuencia se continúe con el trámite del proceso, mi petición la sustento en lo siguiente:

Mediante auto proferido por el Despacho el 8 de agosto de 2023 y notificado el 9 de agosto de la misma anualidad, se decretó como pruebas de oficio las siguientes:

“...Entonces, la ductilidad procedente no era otra que decretar como prueba de oficio la aportación de los registros civiles de nacimiento de Meybi Esperanza Mora Aragón y su menor hijo S.J.B.M. debidamente apostillados.

Por tanto, se ordenará a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue tales documentos...”

Si bien el decreto de pruebas de oficio no admite recurso alguno, con todo respeto si debemos manifestar que las pruebas de oficio se requieren para que se alleguen nuevos documentos, dictámenes o testimonios que no obren en el proceso, pero no para corregir las que ya hayan sido incorporadas y que fueron presentadas sin las formalidades que exige la ley, tal y como sucede en el presente proceso.

El día de 9 de agosto de 2023 la apoderada de los demandantes presenta oficio solicitando lo siguiente:

“...solicito al despacho que considere fijar un término de 30 días para allegar la prueba de oficio decretada mediante auto del 8 de agosto de 2023...”, los cuales se cumplieron el 21 de septiembre de 2023 sin que hayan aportado la prueba decretada de oficio, o sea no cumplió con los términos judiciales que dispuso el Despacho, esto es 10 días, y tampoco con los 30 días que solicitó en el escrito.

Pese a lo anterior y una vez vencidos los términos, como ya lo explicamos, el Tribunal expide un auto ampliando el término por 15 días más, el cual no encontramos ajustado a derecho, pues tal y como lo dijimos en los alegatos de conclusión y en la sustentación del recurso de apelación, la parte demandante contó con varias oportunidades procesales para aportar los documentos en debida forma, y con un término prescriptivo de 10 años para presentar la demanda, por lo tanto no puede hablarse que se otorgan plazos porque las relaciones entre Colombia y Venezuela estaban rotas en el 2021, veamos lo que manifestamos en la sustentación del recurso de apelación presentado:

“...Tampoco le asistiría razón al A-quo, si su proceder contrario a lo ordenado procesalmente, se adoptó para evitar que se produjera una eventual prescripción de la acción, pues los términos con los cuales contaba la parte actora era de diez

(10) años conforme con lo ordenado en el artículo 2541 del Código Civil Colombiana. También pudo la parte demandante haber aportado los documentos con el cumplimiento del apostille, al momento de descorrer el traslado de excepciones e igualmente en el término de reforma de la demanda, el cual corrió hasta el uno (1) de agosto de 2022, fecha en la que el despacho fijo para la audiencia inicial, con ello se prueba que la parte actora contó con casi 19 meses para obtener los documentos aportados como prueba, debidamente apostillados, y más aún cuando para dichas calendas las contingencias alegadas por el juez ya habías sido superadas. Por lo antes dicho, resulta evidente que con la decisión de validar las pruebas documentales aportadas y que son materia de reproche, se premió la inactividad y negligencia (omisión) de la parte actora, lo cual resulta a todas luces inadecuada, ilegal e injusta...”

También debemos tener en cuenta que aquí no nos encontramos discutiendo la vulneración por parte de mi poderdante de derechos fundamentales de mayores y menores de edad como puede ser derecho a la salud, a la educación, vivienda, sino derechos económicos en un proceso de responsabilidad civil extracontractual.

De esta manera dejo sustentado el recurso de reposición, y por lo tanto me ratifico en la solicitud para que el auto sea revocado, y en consecuencia se continúe con el trámite del proceso.

Cordialmente,


PABLO MARCELO ARBELAEZ GIRALDO
C.C. Nro. 75.081.859 de Manizales
T.P. No 136.820 del C. S. de la J.